

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2017 00079 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Misael Quiroga Morales y otros
Accionado	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
RECHAZA OBJECCIÓN Y RECURSOS**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en este asunto, se procederá a elaborar y aprobar la liquidación de costas procesales, como quiera que se advierte una inconsistencia en la realizada por Secretaría¹.

La referida liquidación quedó por la suma de \$39.836.718,00, sin embargo, el monto por concepto de costas primera instancia no corresponde al equivalente del 3% de las pretensiones de la demanda – folio 193, c. 1. Así, entonces, se procede a su elaboración y aprobación:

Condena en costas primera instancia	\$40.526.718,00
Total	\$40.526.718,00

La apoderada de la parte demandante allegó escrito denominado "Solicitud de revisión/Recurso de reposición en subsidio de apelación/objeciones frente a la liquidación de costas procesales". En el mismo, solicitó "...*consideración frente al RECURSO DE APELACIÓN, que se radicó mediante correo electrónico el pasado 14 de Julio de 2.020 al correo institucional del Despacho, estando dentro del término legal y oportuno, de conformidad a la reactivación de términos de la rama judicial, respecto de la Sentencia de Primera Instancia proferida el pasado 11 de Marzo del 2.020 y el 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país dada la emergencia sanitaria generada por la propagación de COVID 19, suspensión que fue levantada por el mismo órgano el 1 de julio de 2020...(...)* atienda de ser procedente un amparo de pobreza que le permita al Accionante, abstenerse de hacer el pago por costas y Agencias en virtud del derecho de Acceso Efectivo y Gratuidad de la Justicia". (Docs. Nos. 3 y 4, expediente digital).

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º, establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales². En efecto, el

¹ Doc. No. 2, Expediente digital

² "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

actual Código General del Proceso varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial, para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación que se profiera. Por lo anterior, no hay lugar a efectuar pronunciamiento respecto de la objeción presentada.

Ahora, los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte demandante contra la liquidación de costas son prematuros, como quiera que es a través de este auto que se aprueba la liquidación de costas, y por ello, han de ser rechazados.

De otra parte, mediante auto de 22 de octubre de 2020, se dispuso el rechazo del recurso de apelación presentado en forma extemporánea por la parte demandante. Tal proveído cobró ejecutoria, sin que se interpusiera recurso. Por lo anterior, se ha de estar a lo allí dispuesto. (Doc. No. 1, expediente digital).

Finalmente, por cuanto el proceso ya terminó, no es posible resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en la suma de cuarenta millones quinientos veintiséis mil setecientos dieciocho pesos (\$40.526.718,00).

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de objeción a la liquidación de costas y los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte demandante, así como la solicitud de consideración del auto que dispuso el rechazo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto, y la solicitud de amparo de pobreza, conforme lo expresado en este proveído.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **23 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce7eb30ecb51c7b7f8e97d6248225947dc933a8591ffa4b545c32dabe32eaf0**

Documento generado en 22/06/2022 07:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>